

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de los corrientes, se saca á pública licitación la conducción diaria del correo en carruaje, dos veces de ida y dos de vuelta, entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera del río Alhama, pasando por Fitero, Cintruénigo y Corella (Navarra), bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se insertan á continuación.

La subasta tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Navarra y Logroño y Alcaldes de Corella y Cervera del río Alhama el día 24 del actual, á la una de la tarde.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 10 de Abril de 1890.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera del río Alhama tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Navarra y Logroño y Alcaldes de Corella y Cervera del río Alhama, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el día 24 del actual á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas outoridades.

El tipo máximo para el remate será el de tres mil pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase undécima se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de trescientas pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Navarra y Logroño y en las Administraciones de correos de Pamplona, Logroño, Corella y Cervera del río Alhama durante las horas

hábles de oficina, para conocimiento del público.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos noventa.—El Director general, A. Mansi.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, dos veces de ida y dos de vuelta, desde la estación férrea de Castejón á la oficina del ramo de Cervera del río Alhama y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

CONDICIONES bajo las que se contratará la conducción diaria del correo entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera del río Alhama en las provincias de Navarra y Logroño.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, dos veces de ida y dos de vuelta, desde la estación férrea de Castejón á la oficina del ramo de Cervera del río Alhama pasando por Fitero, Cintruénigo y Corella, todos los objetos que se enumeran en la tarifa de correos distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro emplea-

do ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo, y recogerán el recibí de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

3.ª La distancia de treinta y tres kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

4.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

5.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballe-

rías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Navarra y Logroño. Cuando por causas fortuítas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuere necesario, el auxilio de las Autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, al Administrador principal de correos, dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción por asuntos del servicio, y á los empleados en comisión de visita de orden de la Dirección general, entendiéndose que esta obligación se limita á un sólo asiento.

6.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de 18 años y sepan leer y escribir.

7.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

8.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pamplona ó en la de Logroño.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, no siendo obstáculo para que principie la circunstancia de no estar todavía otorgada la escritura de obligación.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio, cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que

debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquellos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; ésta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos dentro del plazo de treinta días á contar desde que se notificó aquella, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En el cuerpo de la escritura deberá constar necesariamente la Real orden sacando á licitación el servicio, un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposición del rematante, la respectiva Real orden de adjudicación y la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposición

de la Dirección general de Correos ascenderá á la cantidad equivalente al diez por 100 del tipo máximo fijado para la licitación, y no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de los anuncios oficiales de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETINES*, cuyos justificantes de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo por consiguiente procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogación, en la que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario ó la transferencia á favor del mismo por parte del cedente del que este tenía al efecto constituido y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura deberán presentarse en la Administración principal correspondiente en el plazo de 30 días á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo extipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato, pero si los herederos, sus curadores, ó la viuda en representación de aquellos ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Formalidades de orden y detalle para la celebración de la subasta del servicio á que se refiere el pliego anterior.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Castejón y la oficina del ramo de Cervera

del río Alhama se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta.

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Navarra y Logroño y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Corella y Cervera del río Alhama, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día veinticuatro del actual, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª No podrán ser contratista: 1.º Los menores de edad. 2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prisión. 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales y no hubiesen obtenido rehabilitación. 4.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral. 5.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos. 6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes. 7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos, por falta de cumplimiento en contrataciones anteriores.

3.ª El tipo máximo para el remate será el de tres mil pesetas anuales.

4.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincia ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda y Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de trescientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, firmado por el licitador en el sobre; expresándose en aquél por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A éste pliego se acompañará al descubierto la cédula personal corriente, la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación ex-

pedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento notarial que lo acredite.

6.ª Los pliegos con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar ni presentar dos ó más un mismo licitador. El Presidente de la subasta numerará los pliegos por el orden en que fueren presentados.

7.ª Abiertos los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja se adjudicará el remate al postor que hubiese presentado la primera de las referidas proposiciones previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Abril de 1890.—El Director general, A. Mansi.

Comisión provincial

Sesión de 27 de Enero de 1890

(CONTINUACIÓN.)

Resultando que según el acta que se acompaña, el Ayuntamiento de Muni-lla así lo reconoció, y al efecto en sesión celebrada el 27 de Noviembre de 1879, declaró que el molino enagenado por las leyes desamortizadoras era de la exclusiva propiedad de Perolasco:

Considerando que los pueblos que se hallen con otros agregados el que forme en matriz por circunstancias es-

peciales de localidad y vecindario, y que se le reconozca territorio propio ó cualquiera derecho que les sea peculiar, conservarán sobre ellos su administración particular, como en el presente caso acontece, art. 90 de la ley Municipal vigente, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que se estime la reclamación del Alcalde pedáneo de la aldea de Perolasco y en su consecuencia dejar sin valor y efecto la providencia en la que el Alcalde de su matriz Munilla ordenó la prohibición indicada, debiendo sin embargo el Ayuntamiento inspeccionar la administración particular de la Junta del barrio, en todo lo concerniente á la inversión de sus fondos, como así lo estatuyen los arts. 95 y 96 de la mencionada ley.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la sustracción de los fondos del Ayuntamiento de Leiva, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Gregorio Corcuera Alonso, Depositario de los fondos del Ayuntamiento de Leiva, encaminado á que se fijen las responsabilidades administrativas que pueden seguirse por la sustracción de los mencionados fondos, hecho que tuvo lugar en la noche del 24 de Septiembre último y del que conoce también el Juzgado de instrucción de Santo Domingo de la Calzada, quien ha declarado el procesamiento del mencionado señor Corcuera.

De dicho expediente resulta:

Que el Ayuntamiento de Leiva, en sesión de 17 de Julio de 1887, nombró Depositario de los fondos municipales al referido D. Gregorio Corcuera Alonso, con el sueldo de uno y medio por ciento de las cantidades ingresadas y con la obligación de responder de los fondos que obrasen en su poder por carecer la Corporación municipal de arca de hierro y no reunir la casa Consistorial condiciones de seguridad, cuyo cargo fué aceptado por el Sr. Corcuera, quien presentó como fiadores á D. Simón Corcuera y D. Angel Bustamante, despues de hacerse constar por los Concejales Sres. Salazar, Fuente y García que el Corcuera no ofrecía garantías bastantes:

Que en la noche del 24 de Septiembre último y en ocasión en que Corcuera se hallaba de tertulia en casa del médico titular D. Justo Santa Olalla y su esposa en la de Antolina Corcuera, y durante las horas de 7 á 10 de la noche, le sustrajeron las cantidades que procedentes de fondos del Ayuntamiento tenía en la arca que conservaba en su casa, notándose señales de escalamiento y de fuerza y violencia en aquella:

Que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 27 de Septiembre último, se enteró por medio del Alcalde de la sustracción ó robo de los fondos municipales, acordando se exigiera al Depositario la rendición de cuentas, la entrega de las cantidades que obrasen

en su poder, exigiéndose, si fuese preciso, por la vía de apremio y en su caso á los fiadores y que se instruyero el oportuno expediente:

Que la expresada corporación, en sesión del día 29 del mes que se cita, declaró á Corcuera responsable de la cantidad de 2962 pesetas 81 céntimos, y nombró agente ejecutivo á D. Venancio Oña con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que el Alcalde, en providencia fecha 30 del expresado mes, declaró así mismo responsable al tantas veces citado Sr. Corcuera, de la cantidad expresada, sin perjuicio de lo que los Tribunales ordinarios resolvieran acerca de la sustracción; que se le requiera para el pago y en su defecto el procedimiento se dirigirá contra los fiadores y que dicha providencia se notificase á los interesados.

Fundábase la providencia en que las puertas de la casa no mostraban señales de violencia; que si bien en las cerraduras del arca aparecían algunas, se suponían hechas de propósito y despues de abierta aquella; que los Depositarios son responsables de las cosas que se les dan en custodia; que los fiadores son asimismo responsables; que Corcuera ha faltado á las obligaciones que pesan sobre los Depositarios por el poco cuidado que ha puesto en las cosas objeto del depósito; que la sustracción no ha reconocido por causa fuerza mayor, sino descuido, y que la jurisdicción administrativa independiente de la ordinaria es competente para apreciar la responsabilidad civil del Depositario:

Que contra dicha providencia interpuso Corcuera recurso de alzada ante V. S. solicitando: que se le eximiese de responsabilidad; que se declarase haberse faltado á lo dispuesto en el art. 159 de la ley Municipal, y que en todo caso se esperara el resultado del procedimiento criminal, y fundaba los diversos extremos de su solicitud en que no puede separarse la responsabilidad civil de la criminal; que no se niega el robo cometido; que ha cumplido con los deberes del Depositario teniendo cuidado especial de las cosas objeto del depósito; que el Ayuntamiento no ha cumplido con lo dispuesto en el art. 159 de la ley Municipal y que la responsabilidad cesa, según la ley 4.ª, título 3.º, partida 5.ª, cuando la cosa fuese hurtada ó robada y con arreglo á la ley 1.ª del Fuero Real en el caso de que fuere hurtada de noche con pared forrada ó puerta quebrantada.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expuso: que entre los Depositarios y Ayuntamientos nace un contrato de caracter eminentemente administrativo que principalmente se rige por el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que es obligación de aquél la custodia de las cosas objeto del depósito; que el nombramiento se hizo á voluntad de Corcuera; que el art. 159 de la ley Municipal no disminuye la responsabilidad de aquel; que los Tribunales ordinarios conocerán del delito y el Sr. Corcuera tiene derecho á la indemnización y entrega de las cosas sus-

traídas pero con independencia de la acción administrativa que ha de ejercer el Ayuntamiento y que su providencia no tiende á otra cosa sino á poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Por último, en tal estado el expediente, V. S. se ha servido pasarlo á informe de esta Comisión provincial.

En primer término la Comisión ha de hacer notar á V. S. que en el hecho objeto de este expediente son competentes para conocer de él tanto los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria, como la administración, y que la acción de ambas puede ejercerse simultáneamente marchando en una forma paralela, los primeros conociendo del delito que se supone cometido y apreciando en su día la responsabilidad, tanto criminal como civil que puede resultar, y la segunda estableciendo una responsabilidad de caracter meramente administrativo.

(Se continuará.)

Audiencia territorial de Burgos

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo último, referente á Médicos forenses y de cárceles correccionales, los Jueces de primera instancia del territorio remitirán á esta Presidencia, á la mayor brevedad, los siguientes datos:

1.º Si hay Médico forense ó de cárcel en propiedad y si está vacante uno de los dos cargos, especificando si es ó no compatible su desempeño.

2.º Si los dos cargos se hallan provistos, determinando también si existe compatibilidad ó incompatibilidad.

3.º Si los dos cargos se hallan vacantes, haciendo igual determinación.

Lo que por disposición del ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde, á los efectos que se expresan.

Burgos 8 de Abril de 1890.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andréu.

Sección Judicial.

D. Medardo Salazar y Sebastián, Juez municipal suplente de esta villa é interino de primera instancia del partido por indisposición del propietario é incompatibilidad del municipal,

Hago saber: Que el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, la junta para el reconocimiento de créditos en el concurso necesario de acreedores de D. Benito del Val y Cantera, vecino de Cihuri,

y que en virtud de lo acordado en providencia de hoy se cita á los acreedores, cuyo domicilio no consta en autos, para que puedan comparecer á dicho acto y examinar con anterioridad el dictamen del síndico D. Víctor Oñate y los títulos de los créditos, á cuyo fin se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro á dos de Abril de mil ochocientos noventa.—Medardo Salazar.—Ante mí, Arturo Bretón.

Partido de Logroño.

Año económico de 1890-91.

PRESOS POBRES.

PRESUPUESTO que forma esta Alcaldía de los gastos que considera necesarios para la manutención de presos pobres del partido en el año económico de 1890-91, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

	Pesetas.	Cénts.
Socorros á los presos que se calcula habrá diariamente en la cárcel, ya por disposición del Sr. Juez de primera instancia, ya por la del Sr. Gobernador de la provincia, ya por la de la autoridad militar ó bien cumpliendo condenas impuestas por la Audiencia de lo criminal, al respecto de cuarenta y siete céntimos de peseta según lo prevenido en la Real orden de 13 de Septiembre de 1849.	4410	"
Idem á los que se considera diariamente de tránsito, según la citada Real orden.	1600	"
Abono á los pueblos del partido de los socorros que suministran á los presos de tránsito, según la disposición 8. ^a de la precitada Real orden.	200	"
Anticipo de socorros á los presos que deben ser conducidos por ferrocarril á los pueblos á que sean destinados, según el Real decreto de 2 de Enero de 1883 y Real orden de 26 de Abril del mismo año.	200	"
Idem á los que deben ser conducidos por carretera á las cárceles de partido de la provincia.	50	"
Para gastos de cera y demás que se ocasionan en los días de confesión y comunión de presos.	100	"
Asignación del Sr. Capellán de la cárcel.	275	"
Idem del Alcaide Director.	1000	"
Idem del llavero, nombrado por el Sr. Gobernador.	547	50
Idem del Vigilante, nombrado por la Junta local.	638	75
Idem de la mandadera, nombrada por el Sr. Gobernador.	225	"
Idem del aguador, con la obligación la esposa de éste de registrar á las de su sexo que entren en la cárcel.	821	25
Gratificación á los facultativos titulares por el servicio que prestan á los presos de la cárcel y pasan al hospital.	200	"
Para retribuir en parte á los empleados de la Secretaría que en horas extraordinarias desempeñan los negocios de corrección, cuya asignación se aprobó por el Sr. Gobernador de la provincia en 21 de Febrero de 1857 y se confirmó por Real orden de 30 de Junio de 1863.	625	"
Renta del edificio que sirve de cárcel y pertenece al Ayuntamiento.	1250	"
Renta de la parte que ocupa el Juzgado de primera instancia.	1000	"
Gastos de oficina en todo el año económico.	100	"
Para satisfacer el gasto que origine el coche puesto á disposición del Juzgado para acudir con prontitud á los puntos fuera de esta capital donde sea necesaria su presencia.	300	"
Imprevistos.	500	"
Suma.	14042	50
Premio al Depositario.	210	63
TOTAL.	14253	13

Logroño 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.—Aprobado.—El Gobernador, J. M. Pérez Caballero.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

AÑO ECONOMICO DE 1890-91.

REPARTIMIENTO entre los pueblos del partido para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios del año económico de 1890-91, que asciende á la suma de 14.253 pesetas 13 céntimos, tomando por base la cantidad que cada uno satisface al Tesoro por contribuciones directas, con arreglo á lo que prescribe la orden de 12 de Noviembre de 1874 y en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS	Cantidades que satisfacen por contribución de				TOTAL.		CUPO que corresponde á cada pueblo.	
	Inmuebles, cultivo y ganadería.		Subsidio industrial.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.				
Agoncillo y Arrúbal.	22247	44	429	"	22676	44	389	61
Albelda.	13438	37	420	20	13858	57	238	09
Alberite.	15624	88	440	"	16064	88	276	"
Cenicero.	35058	91	2886	01	37944	92	651	77
Clavijo.	6289	96	57	20	6347	16	109	05
Daroca.	1469	53	"	"	1469	53	25	24
Entrena.	14046	55	331	10	14377	65	247	02
Fuenmayor.	32644	14	1982	46	34626	60	594	93
Hornos.	2329	42	"	"	2329	42	40	02
Jubera.	15818	31	176	"	15994	31	274	80
Logroño.	139700	53	66158	23	205858	76	3537	53
Lagunilla.	9389	92	206	80	9596	72	164	88
Lardero.	15686	35	824	28	16510	63	283	67
Leza de río Leza.	3677	23	13	20	3690	43	63	40
Murillo.	37050	32	1776	10	38826	42	667	09
Medrano.	6737	36	101	20	6838	56	117	51
Nalda.	17337	"	788	70	18125	70	311	42
Navarrete.	30362	28	1804	54	32166	82	552	67
Ribafrecha.	13007	35	764	50	13771	85	236	62
Sojuela.	4318	06	46	20	4364	26	74	98
Sorzano.	4532	54	91	30	4623	84	79	44
Sotés.	3904	71	167	20	4071	91	69	96
Torremontalbo.	4734	81	"	"	4734	81	81	35
Viguera.	11549	78	694	10	12243	88	210	36
Villamediana.	18604	61	545	13	19149	74	328	65
Zenzano.	1621	13	"	"	1621	13	27	85
Existencia que resultó al cerrarse en 30 de Junio último el presupuesto de 1888 á 1889.							4599	22
TOTALES.	481181	49	80703	45	561884	94	14253	13

Logroño 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.—Aprobado.—El Gobernador, J. M. Pérez Caballero.

Alcaldía constitucional de Logroño.

RELACION de las cantidades que adeudan los pueblos de este partido judicial para la manutención de presos pobres, correspondientes al tercer trimestre del presente año económico, que deberán ingresar en el término de ocho días en la Depositaria de este Municipio.

PUEBLOS	Pesetas.	Cénts.
Agoncillo.	90	12
Albelda.	64	"
Alberite.	75	51
Cenicero.	171	96
Clavijo.	29	59
Entrena.	68	29
Hornos.	10	90
Jubera.	74	86
Lagunilla.	43	50
Lardero.	94	93
Leza de río Leza.	17	19
Murillo.	180	02
Nalda.	84	47
Navarrete.	149	81
Ribafrecha.	63	27
Sojuela.	21	"
Sorzano.	22	03
Sotés.	28	62
Viguera.	59	30
TOTAL.	1349	37

Logroño 9 de Abril de 1890.—José Rodríguez Paterna.